



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, once de agosto de dos mil veinte.

Rad. 2016/00328

Se procede mediante la presente providencia a revisar la actuación surtida en este proceso, teniendo en cuenta las intervenciones efectuadas por el señor EDWUIN LEANDRO ALAPE CALEÑO, Gobernador indígena de Yaguará, mediante las cuales requiere el envío de las presentes diligencias, por jurisdicción, atendiendo que los demandados BENANCIO MENDOZA TORRES y JESUS ANTONIO MENDOZA OTAVO se encuentran registrados como integrantes del resguardo indígena de Yaguará, de este municipio.

La Sentencia T-522/16 de la Corte Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, determinó:

"11. Ordenes principales relativas al proceso ejecutivo.

11.1. Debido a que la Sala constató la configuración de los defectos antes mencionados, se dejarán sin efectos todas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Chaparral –Tolima– en contra de los señores José Delio Riaño Cerquera, Luis Adonías Lozano Hernández y Fredy Erminsul Riaño Girón, desde el auto que decretó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad sobre los predios Buena Vista y Silvania.

11.2 Ahora bien, la Sala aclara que la presente decisión no implica un desconocimiento de los derechos de la empresa que inició el proceso ejecutivo contra los señores Riaño Cerquera, Lozano Hernández y Riaño Girón, pues la sociedad Roa Flor Huila conserva la potestad de perseguir el cumplimiento de su obligación dineraria en contra de estos ciudadanos. Sin embargo, la satisfacción de dicho crédito deberá ajustarse al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que implican la intervención de la contraparte en calidad de indígenas. Para el efecto se deberá observar lo siguiente.

11.2.1 Como se explicó en los fundamentos de esta decisión, nuestro ordenamiento jurídico y en especial la Constitución de 1991 (Art. 246) ha determinado que frente a los posible conflictos o controversias sobre la competencia entre el sistema jurídico mayoritario nacional y los sistemas jurídicos de las comunidades indígenas debe procurarse una armonización derivada del principio constitucional del pluralismo jurídico. Como ha señalado esta Corte, debido a la diversidad cultural de nuestro país, en Colombia *"las comunidades indígenas tienen formas muy distintas de concebir el derecho, y su contacto con el derecho no indígena es más o menos amplio"*, incluidas *"las influencias que los órdenes jurídicos proyectan entre sí"*.^[104] Por tal motivo, la Constitución previó la necesidad de establecer *"formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional"*.^[105]

11.2.2. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia del fuero indígena, entendido como el derecho de los miembros de la comunidad a ser juzgados por su comunidad,^[106] y según el cual existe una competencia de la jurisdicción especial indígena que estaría dada por la pertenencia del *"acusado"* a la comunidad, y la ocurrencia de los hechos dentro del territorio.

11.3. En el caso que se estudió en esta oportunidad, se trata de una controversia derivada del incumplimiento de una obligación civil por parte de los indígenas José Delio Riaño Cerquera, Luis Adonías Lozano Hernández y Fredy Erminsul Riaño Girón (criterio de competencia *personal*), quienes adquirieron deudas económicas

por fuera de la comunidad, y con las que se afectó el territorio colectivo de la comunidad (criterio de competencia *territorial*). Por tal motivo, y pese a que las deudas fueron adquiridas fuera de la comunidad indígena, la Corte concluye que, en este caso, en principio, el cobro de los créditos sería competencia del sistema jurisdiccional indígena. (subraya del Juzgado)

11.4 No obstante lo anterior, debido a las condiciones especiales del caso, para la Sala el litigio debe resolverse en virtud del *principio de coordinación inter-jurisdicciones* (art. 246 C.N.), razón por la cual se emitirán algunas órdenes especiales: **El juez que adelantó el proceso deberá informar a las autoridades del cabildo al que pertenecen los indígenas demandados, para que conjuntamente inicien los procedimientos jurisdiccionales, que permitan la satisfacción de los créditos adeudados. (Negrilla de este Juzgado)** Lo anterior, debido a que las propias autoridades de la comunidad Yaguara, en cabeza de su gobernador, expresaron durante el presente proceso constitucional que no desconocen la existencia de la deuda que adquirieron los miembros de la comunidad.

11.5 De esta manera, previo a adoptar una nueva decisión, tanto el Juez que conoció inicialmente del proceso ejecutivo, como las autoridades de la comunidad, deberán explorar de manera *coordinada* la posibilidad de adelantar un procedimiento conjunto para lograr el pago por parte de la misma comunidad, o adoptar las medidas correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones que los señores José Delio Riaño Cerquera, Luis Adonias Lozano Hernández y Fredy Erminsul Riaño Girón adquirieron con la Organización Roa Flor Huila.

11.6. Adicionalmente, la Corte ordenará que, en cumplimiento de sus funciones constitucionales de Ministerio Público (arts. 275, 277, 281 y 282 C.N.), el proceso de *coordinación* sea acompañado por la Defensoría Delgada para los asuntos Indígenas y las Minorías Étnicas, así como por la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos..."

De acuerdo con lo antes reseñado, y siendo evidente el nexo étnico existente entre los demandados BENANCIO MENDOZA TORRES y JESUS ANTONIO MENDOZA OTAVO y la comunidad INDÍGENA YAGUARA, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en los arts. 246, 275, 277, 281 y 282 C.N., reconociendo que la población indígena YAGUARA tiene potestad para ejercer su propia jurisdicción; debiendo ser vigilada la misma por el agente del Ministerio Público de esta localidad.

Este Despacho encuentra que el crédito fue realizado por los demandados, sin que se hubiera hecho manifiesto el vínculo con su comunidad indígena, de manera particular; que además, no se han embargado bienes que correspondan a la comunidad indígena de Yaguara, sino que se ha limitado la actuación al embargo de cuentas bancarias personales o particulares que puedan tener los demandados en los bancos, lo que no afecta la etnia de manera directa. Por esta razón, y para salvaguardar los intereses de la entidad demandante, quien no corresponde a la etnia mencionada, se determina que el proceso se continuará conociendo en este juzgado, con la coordinación del señor Gobernador Indígena y del Agente del Ministerio Público, a quienes se le informará del trámite procesal que se adelanta para su vigilancia oportuna.

De otro lado, como lo reitera la jurisprudencia, no hay unos reglamentos concretos preestablecidos para casos como el que nos ocupa, por lo que se debe mantener el proceso, con el debido cuidado de guardar los preceptos legales y constitucionales, advirtiendo que en el momento en que se vea afectado algún bien correspondiente a la etnia indígena mencionada, se procederá de conformidad.

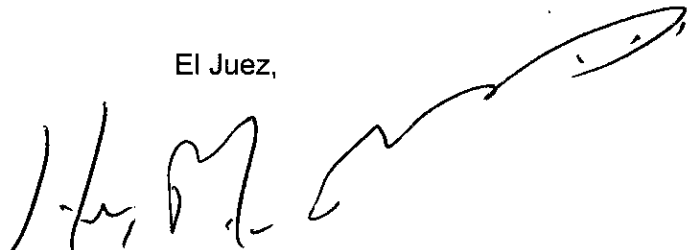
Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) Negar la remisión del presente proceso a la jurisdicción indígena, por las razones expuestas.
- 2) Notificar de esta determinación a la Personería Municipal del lugar y a la Procuraduría del lugar, para la supervisión del proceso.
- 3) Informar de esta determinación al Gobernador Indígena de la localidad de Yaguara, enviando copia de las piezas del proceso para que, de manera coordinada, se inicie los procedimientos jurisdiccionales, que permitan la satisfacción de los créditos adeudados, informando a este Despacho de lo realizado.
- 4) En firme este auto, vuelva a Despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION	POR
ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 12 de agosto de 2020.	
La Secretaria,	
ARCENIS RAMIREZ.	

